

## SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 22 DE ABRIL DE 2025

**Res.168:** Visto el informe elevado por el Centro de Investigación y Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, en relación al análisis químico del contenido del frasco con material de investigación extraído al SPC. **"FIRST CAPA"**, a cargo del entrenador **HORACIO JOSE ANDRES TORRES**, que participara en la 9na.carrera del día 16 de marzo de 2025, ubicándose dicho competidor, en el primer puesto, del cual resulta una infracción "prima facie", a lo determinado en el artículo 25, inciso II, apartado c) del Reglamento General de Carreras, al hallarse una sustancia denominada **"LIDOCAINA"** y **CONSIDERANDO:**

Que, corresponde tomar medidas preventivas, entre ellas suspender provisionalmente al mencionado entrenador y al SPC., involucrado.

### **POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:**

- 1).- Suspender provisionalmente al entrenador **HORACIO JOSE ANDRES TORRES**.
- 2).- Notificar al mencionado entrenador para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, manifieste si hará uso de su derecho a solicitar la apertura y análisis de los "frascos testigo", en cuyo caso deberá designar profesional químico que lo asista, individualizando al mismo, precisando los datos de su matriculación y abonar la suma de dinero que establece el Centro de Investigación y Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, en concepto de gastos de dicho procedimiento. Asimismo se le hará saber que en caso de no solicitar la apertura del "frasco testigo" o la presentación de un descargo, en el plazo indicado, éste Cuerpo resolverá en definitiva con los elementos obrantes en su poder.
- 3).- Suspender provisionalmente al S.P.C. **"FIRST CAPA"**.
- 4).- Comuníquese.

## SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 22 DE ABRIL DE 2025

**Res.169:** Visto el informe elevado por el Centro de Investigación y Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente a la SPC. “**ALDORA CITY**”, que se clasificara segunda, en la 8va.carrera del día 6 de marzo ppdo., ejemplar a cargo del entrenador **LUIS ALBERTO FERNANDEZ FORLAN**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada “**METOCARBAMOL**”, de la cual surge la existencia de una infracción al artículo 25, inciso II, apartado d) del Reglamento General de Carreras, configurando la causal de **DOPING** y, **CONSIDERANDO:**

Que a los efectos de corroborar el análisis informado, y antes de fijar día y hora para efectuar el contraanálisis, se notificó fehacientemente al entrenador, a fin de que manifestara si deseaba realizar el mismo. Vencido el plazo para manifestarse y ante el silencio del profesional se lo tiene por desistido de realizar el contraanálisis, motivo por el cual por disposición reglamentaria (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras), corresponde seguir las actuaciones y quedar las mismas a resolución de éste Cuerpo.

Que, al no realizarse el contraanálisis, el entrenador perdió el derecho de formular descargo, que pudiera ameritar disponer alguna medida de mejor proveer, razón por la cual las actuaciones quedan en estado de resolver, al quedar confirmado, el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Centro de Investigación y Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, en relación a la sustancia hallada en la orina de la SPC. “**ALDORA CITY**” (artículo 25, inciso XI del Reglamento General de Carreras).

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación del profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Quedando acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el artículo 25, incisos II, apartado c) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al mismo.

Que, el señor Luis Alberto Fernández Forlán, no tiene antecedente temporal de doping, ni de tratamiento terapéutico no autorizado, en la Provincia de Buenos Aires, por lo que la pena a aplicarse debe considerarse a partir del plazo mínimo de suspensión establecido y la multa correspondiente, para los casos de la categoría d, conforme la disposición del artículo 25, inciso VII, apartado d) del Reglamento General de Carreras.

Que, asimismo corresponde distanciar a la SPC. “**ALDORA CITY**”, del marcador de la 8va.carrera del día 6 de marzo de 2025, como así también debe suspenderse a la citada competidora por dicha infracción, conforme al artículo 25, incisos VII (apartado c) y IX del Reglamento General de Carreras.

## SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 22 DE ABRIL DE 2025

### **POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:**

- 1).- Suspender por el término de **dos (2) meses**, a computarse a partir del día de su suspensión provisional dispuesta por resolución nro. 153/25 (14 de abril de 2025) y hasta el día 13 de junio de 2025 inclusive, al entrenador **LUIS ALBERTO FERNANDEZ FORLAN**, por la causal de doping, con una sustancia y falta de responsabilidad profesional (artículo 25, incisos II, apartado d, VII, apartado d, IX, XI, XII, XIII, XIV y artículo 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).
- 2).- Aplicar al entrenador **LUIS ALBERTO FERNANDEZ FORLAN**, una multa equivalente a **una (1) vez**, el importe de la comisión que correspondiere por el primer puesto de una carrera de caballos de 5 años, ganadores de una carrera, cuyo valor se determinará al momento del pago (artículo 25, inciso VII, apartado d, del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Hacer saber al entrenador **LUIS ALBERTO FERNANDEZ FORLAN**, que la pena aplicada se dará por cumplida una vez que se haya extinguido el plazo de suspensión y pagada la multa, cuya acreditación deberá efectuarse ante éste Cuerpo, adjuntando el recibo correspondiente, conjuntamente a una nota donde solicite se dé por cumplida la sanción impuesta (artículo 25, inciso VII, apartado d, último párrafo del Reglamento General de Carreras).
- 4).- Suspender por el término de **un (1) mes**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro.153/25 (14 de abril de 2025) y hasta el día 13 de mayo de 2025 inclusive, a la SPC. **“ALDORA CITY”**, perteneciente a la Caballeriza **“LA BICICLETA (San Isidro)”**, por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos II, apartado d y VII, apartado d del Reglamento General de Carreras).
- 5).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 8va.carrera del día 6 de marzo de 2025, a la SPC. **“ALDORA CITY”** (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primera) **SEX BOMB**, Segunda) **MARIANA DANCER**, Tercera) **ETERNA SEATTLE**, Cuarta) **TA LIBRE**, Quinta) **VASQUITA TOP**, Sexta) **SINGLE PASION**, Séptima) **HUNTER WILD** y Octava) **LA MECA**.
- 6).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 7).- Notifíquese al interesado, a Gerencia de Administración y Finanzas a los fines pertinentes.
- 8).- Comuníquese.

## **SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 22 DE ABRIL DE 2025**

**Res.170:** Visto el informe elevado por el Centro de Investigación y Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente al SPC. “MR. HULK”, que se clasificara segundo, en la 9na.carrera del día 13 de marzo ppdo., ejemplar a cargo de la entrenadora **CLAUDIA LEONOR BELLIER**, mediante el cual se hace saber de la existencia de dos sustancias denominadas “**PROCAINA**” y “**LIDOCAINA**”, de las cuales surge la existencia de dos infracciones al artículo 25, inciso II, apartado c) del Reglamento General de Carreras, configurando la causal de **DOPING** y, **CONSIDERANDO:**

Que a los efectos de corroborar el análisis informado, y antes de fijar día y hora para efectuar el contraanálisis, se notificó fehacientemente a la entrenadora, a fin de que manifestara si deseaba realizar el mismo. Acto seguido la profesional presenta una nota haciendo saber que desiste de efectuar el contraanálisis, motivo por el cual por disposición reglamentaria (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras), corresponde seguir las actuaciones y quedar las mismas a resolución de éste Cuerpo.

Que, al no realizarse el contraanálisis, la entrenadora perdió el derecho de formular descargo, que pudiera ameritar disponer alguna medida de mejor proveer, razón por la cual las actuaciones quedan en estado de resolver, al quedar confirmado, el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Centro de Investigación y Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, en relación a las sustancias halladas en la orina del SPC. “MR. HULK” (artículo 25, inciso XI del Reglamento General de Carreras).

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación de la profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Quedando acreditada la responsabilidad de la entrenadora, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el artículo 25, incisos II, apartado c) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al mismo.

Que, la señora Claudia Leonor Bellier, tiene un antecedente temporal de doping en la Provincia de Buenos Aires, conforme surge de la resolución nro. 952/23 de éste Cuerpo, de fecha 14 de noviembre de 2023, mediante la cual se la suspende por el término de dos meses, desde el día 7 de noviembre de 2023 y hasta el día 6 de enero de 2024 inclusive, por lo que desde el día siguiente de esa fecha y hasta el día 13 de marzo de 2025, en que ocurrió la nueva infracción, no ha transcurrido el plazo de tres años que establece la reglamentación para relevar la reincidencia, por lo que queda acreditada con el resultado positivo presente, la primera reincidencia, lo que configura un agravante. Asimismo, debe tenerse en cuenta que fueron detectadas dos sustancias, lo que también configura otro agravante. La existencia de dos o más agravante determina que la pena a aplicar debe considerarse a partir del término de suspensión de dos veces del mínimo establecido, por cada una de las sustancias (categoría c) y la multa correspondiente, conforme la disposición del artículo 25, inciso VII, apartados c, f, g y h, del Reglamento General de Carreras.



## SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 22 DE ABRIL DE 2025

Que, asimismo corresponde distanciar al SPC. "MR. HULK", del marcador de la 9na.carrera del día 13 de marzo de 2025, como así también debe suspenderse al citado competidor por dicha infracción (con dos sustancias), conforme al artículo 25, incisos VII (apartado c) y IX del Reglamento General de Carreras.

### **POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:**

- 1).- Suspender por el término de **dos (2) años**, a computarse a partir del día de su suspensión provisional dispuesta por resolución nro. 160/25 (16 de abril de 2025) y hasta el día 15 de abril de 2027 inclusive, a la entrenadora **CLUADIA LEONOR BELLIER**, por la causal de doping, con dos sustancias, en grado de primera reincidencia y falta de responsabilidad profesional, conforme las disposiciones del artículo 25, incisos II, apartado c, VII (apartados c, f, g y h) IX, XI, XII, XIII, XIV y artículo 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).
- 2).- Aplicar a la entrenadora **CLAUDIA LEONOR BELLIER**, una multa equivalente a **cinco (5) veces**, el importe de la comisión que correspondiere por el primer puesto de una carrera de caballos de 5 años, ganadores de una carrera, cuyo valor se determinará al momento del pago (artículo 25, inciso VII, apartado d, del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Hacer saber a la entrenadora **CLAUDIA LEONOR BELLIER**, que la pena aplicada se dará por cumplida una vez que se haya extinguido el plazo de suspensión y pagada la multa, cuya acreditación deberá efectuarse ante éste Cuerpo, adjuntando el recibo correspondiente, conjuntamente a una nota donde solicite se dé por cumplida la sanción impuesta (artículo 25, inciso VII, apartado d, último párrafo del Reglamento General de Carreras).
- 4).- Suspender por el término de **cuatro (4) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro.160/25 (16 de abril de 2025) y hasta el día 15 de agosto de 2025 inclusive, al SPC. "MR. HULK", perteneciente a la Caballeriza "DOCTOR S", por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos II, apartado c y VII, apartado c del Reglamento General de Carreras).
- 5).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 9na.carrera del día 13 de marzo de 2025, al SPC. "MS. HULK" (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primero) **TWO BROTHERS**, Segundo) **TOSQUERO PASS**, Tercero) **BLONDE MOVER**, Cuarto) **AMIGUITO A LA GLORIA** y Quinto) **PASADO DE COPAS**.
- 6).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 7).- Notifíquese al interesado, a Gerencia de Administración y Finanzas a los fines pertinentes.
- 8).- Comuníquese.

## **SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 22 DE ABRIL DE 2025**

### **NUEVA FECHA DE VENCIMIENTO DE LICENCIA DE ENTRENADOR SUSPENDIDO POR DOPING.**

**Res.171: VISTO** la resolución nro.170/25, mediante la cual se suspendió a la entrenadora **CLAUDIA LEONOR BELLIER**, por la causal de doping y, **CONSIDERANDO:**

Que, en la resolución nro. 16/18 (artículos 4 y 5), se dispuso extender o reducir las licencias de los entrenadores, que hayan sido sancionados por doping o tratamiento terapéutico no autorizado, hasta el día de la finalización de la sanción aplicada y una vez cumplida la misma el interesado deberá pedir su renovación, en cuyo caso éste Cuerpo evaluará la posibilidad de concederla.

Que, la citada profesional se encuentra en esa situación, por lo que corresponderá proceder de esa manera.

### **POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:**

- 1).- Establecer que la licencia de entrenador, que tiene la señora **CLAUDIA LEONOR BELLIER**, concluya el día 15 de abril de 2027, fecha en que finaliza la suspensión que le fuera aplicada por resolución nro. 170/25.
- 2).- Disponer que una vez cumplida la pena impuesta, por la causal de doping, la Sra. **CLAUDIA LEONOR BELLIER**, si quisiera la renovación de su licencia de entrenador, deberá realizar una petición expresa y cumplir con el trámite pertinente, ocasión en la que éste Cuerpo evaluará la posibilidad de hacer o no lugar a la misma.
- 3).- Comuníquese.

## **SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 22 DE ABRIL DE 2025**

**Res.172:** Visto el informe elevado por el Centro de Investigación y Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente al SPC. **“TODO ENERGIA”**, que se clasificara primero, en la 9na.carrera del día 13 de marzo ppdo., ejemplar a cargo del entrenador **LUCAS LAUTARO YALET**, mediante el cual se hace saber de la existencia de tres sustancias denominadas **“PROCAINA”**, **“CLENBUTEROL”** y **“METOCARBAMOL**, de las cuales surge la existencia de tres infracciones al artículo 25, inciso II, apartados c (dos supuestos) y d (un supuesto) del Reglamento General de Carreras, configurando la causal de **DOPING** y, **CONSIDERANDO:**

Que a los efectos de corroborar el análisis informado, y antes de fijar día y hora para efectuar el contraanálisis, se notificó fehacientemente al entrenador, a fin de que manifestara si deseaba realizar el mismo. Acto seguido el profesional presenta una nota haciendo saber que desiste de efectuar el contraanálisis, motivo por el cual por disposición reglamentaria (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras), corresponde seguir las actuaciones y quedar las mismas a resolución de éste Cuerpo.

Que, al no realizarse el contraanálisis, el entrenador perdió el derecho de formular descargo, que pudiera ameritar disponer alguna medida de mejor proveer, razón por la cual las actuaciones quedan en estado de resolver, al quedar confirmado, el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Centro de Investigación y Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, en relación a las sustancias halladas en la orina del SPC. **“TODO ENERGIA”** (artículo 25, inciso XI del Reglamento General de Carreras).

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación del profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Quedando acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el artículo 25, incisos II, apartados c y d y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al mismo.

Que, el señor Lucas Lautaro Yalet, no tiene un antecedente temporal de doping, ni de tratamiento terapéutico no autorizado en la Provincia de Buenos Aires, pero debe tenerse en cuenta que fueron detectadas tres sustancias, lo que configura un agravante, por lo que la pena a aplicarse debe considerarse a partir del término de suspensión de una vez y media del mínimo establecido, por cada una de las sustancias (categoría c en dos ocasiones y categoría d en una ocasión) y la multa correspondiente, conforme la disposición del artículo 25, inciso VII, apartados c, d y f del Reglamento General de Carreras.

Que, asimismo corresponde distanciar al SPC. **“TODO ENERGIA”**, del marcador de la 9na.carrera del día 13 de marzo de 2025, como así también debe suspenderse al citado competidor por dicha infracción (con tres sustancias), conforme al artículo 25, incisos VII (apartados c y d) y IX del Reglamento General de Carreras.

## SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 22 DE ABRIL DE 2025

### **POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:**

- 1).- Suspender por el término de **un (1) año y diez (10) meses**, a computarse a partir del día de su suspensión provisional dispuesta por resolución nro. 159/25 (16 de abril de 2025) y hasta el día 15 de febrero de 2027 inclusive, al entrenador **LUCAS LAUTARO YALET**, por la causal de doping, con tres sustancias y falta de responsabilidad profesional, conforme las disposiciones del artículo 25, incisos II, apartados c y d, VII (apartados c, d y f) IX, XI, XII, XIII, XIV y artículo 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).
- 2).- Aplicar al entrenador **LUCAS LAUTARO YALET**, una multa equivalente a **cinco (5) veces**, el importe de la comisión que correspondiere por el primer puesto de una carrera de caballos de 5 años, ganadores de una carrera, cuyo valor se determinará al momento del pago (artículo 25, inciso VII, apartado d, del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Hacer saber al entrenador **LUCAS LAUTARO YALET**, que la pena aplicada se dará por cumplida una vez que se haya extinguido el plazo de suspensión y pagada la multa, cuya acreditación deberá efectuarse ante éste Cuerpo, adjuntando el recibo correspondiente, conjuntamente a una nota donde solicite se dé por cumplida la sanción impuesta (artículo 25, inciso VII, apartado d, último párrafo del Reglamento General de Carreras).
- 4).- Suspender por el término de **cinco (5) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro.159/25 (16 de abril de 2025) y hasta el día 15 de septiembre de 2025 inclusive, al SPC. **“TODO ENERGIA”**, perteneciente a la Caballeriza **“HS. LAS CASUARINAS (San Isidro)”**, por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos II, apartados c, d y VII, apartados c, d del Reglamento General de Carreras).
- 5).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 9na.carrera del día 13 de marzo de 2025, al SPC. **“TODO ENERGIA”** (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primero) **TWO BROTHERS**, Segundo) **TOSQUERO PASS**, Tercero) **BLONDE MOVER**, Cuarto) **AMIGUITO A LA GLORIA** y Quinto) **PASADO DE COPAS**.
- 6).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 7).- Notifíquese al interesado, a Gerencia de Administración y Finanzas a los fines pertinentes.
- 8).- Comuníquese.

## **SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 22 DE ABRIL DE 2025**

### **NUEVA FECHA DE VENCIMIENTO DE LICENCIA DE ENTRENADOR SUSPENDIDO POR DOPING.**

**Res.173: VISTO** la resolución nro.172/25, mediante la cual se suspendió al entrenador **LAUTARO LUCAS YALET**, por la causal de doping y, **CONSIDERANDO:**

Que, en la resolución nro. 16/18 (artículos 4 y 5), se dispuso extender o reducir las licencias de los entrenadores, que hayan sido sancionados por doping o tratamiento terapéutico no autorizado, hasta el día de la finalización de la sanción aplicada y una vez cumplida la misma el interesado deberá pedir su renovación, en cuyo caso éste Cuerpo evaluará la posibilidad de concederla.

Que, el citado profesional se encuentra en esa situación, por lo que corresponderá proceder de esa manera.

### **POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:**

- 1).- Establecer que la licencia de entrenador, que tiene el señor **LUCAS LAUTARO YALET**, concluya el día 15 de febrero de 2027, fecha en que finaliza la suspensión que le fuera aplicada por resolución nro. 172/25.
- 2).- Disponer que una vez cumplida la pena impuesta, por la causal de doping, el señor **LUCAS LAUTARO YALET**, si quisiera la renovación de su licencia de entrenador, deberá realizar una petición expresa y cumplir con el trámite pertinente, ocasión en la que éste Cuerpo evaluará la posibilidad de hacer o no lugar a la misma.
- 3).- Comuníquese.

## SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 22 DE ABRIL DE 2025

### PERMISO DE APRONTADOR

**Res.174: VISTO** la resolución Nro. 577/13 de la Comisión de Carreras, mediante la cual se creó la figura del aprontador de SPC exclusivamente para actuar en los días de ensayo en las pistas habilitadas del Hipódromo de La Plata, y, **CONSIDERANDO:**

Que, el señor Angel Bareiro Villalba, peticona permiso para desempeñarse en ése rol, habiendo acreditado, un examen médico con resultado satisfactorio y constancia de idoneidad en la conducción de spc.

Que, asimismo, el peticionante ha contratado por cuenta propia un seguro obligatorio, para cubrir cualquier siniestro que pudiere suscitarse durante el desarrollo de la actividad, el cual deberá justificar periódicamente su cumplimiento en el sector de Inspección de Caballerizas.

Que, habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos se puede conceder el permiso solicitado.

Que, la persona mencionada en el presente decisorio tendrá una habilitación temporal, en el carácter de aprontador, que podrá ser renovada por un nuevo período si cumple con los requisitos exigidos, pudiendo darse de baja automáticamente en caso contrario.

Que, la Asociación Unificada de Jockeys y entrenadores del Hipódromo de La Plata, está de acuerdo con la presente medida.

### **POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:**

- 1).- Otorgar permiso de aprontador de caballos de carrera, desde el día de la fecha y hasta el 31 de diciembre de 2025 inclusive, al señor **ANGEL BAREIRO VILLALBA (DNI 96.420.634)**.
- 2).- La persona citada en el punto 1, deberá contratar siempre un seguro obligatorio, debiendo acreditar su cumplimiento todas las veces que fuere necesario, entregando el correspondiente comprobante en el Sector de Inspección de Caballerizas y Pistas, sin cuyo cumplimiento no se le permitirá entrar a las pistas.
- 3).- El beneficiario citado en el punto 1, deberá realizar periódicamente un examen psicofísico, cuando lo disponga éste cuerpo, siendo imprescindible su aprobación para realizar la actividad.
- 4).- La persona indicada en el punto 1, en su carácter de aprontador, estará sujeto a las instrucciones del señor jefe de pistas y de éste Cuerpo, debiendo cumplir con los Reglamentos de Pistas y Carreras, según corresponda.
- 5).- El incumplimiento a lo dispuesto en los puntos 2 y 3 dará lugar a que el beneficiario sea dado de baja en el carácter de aprontador.
- 6).- Notifíquese al interesado, a jefatura de pistas y a la Asociación Unificada de Jockeys y Entrenadores y comuníquese.

## SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 22 DE ABRIL DE 2025

### SERVICIO VETERINARIO

**Res.175:** Visto el Informe elevado por el Servicio Veterinario, con relación a lo acontecido con el S.P.C. “**CHUCK BOB**”, quién presentara epistaxis bilateral luego de disputada la 8va carrera del día 20 de abril pasado, se resuelve inhabilitarlo por el término de sesenta (60) días, desde el día 21 de abril y hasta el día 19 de junio próximo inclusive.

### CABALLERIZAS RECONOCIDAS

**Res.176:** Reconocer, a partir del día de la fecha, la caballeriza “**LA MASTUR**”, propiedad de **JULIO CESAR ARGAÑARAZ (DNI. 32.526.973)**, cuyos colores son: chaquetilla con tres franjas horizontales de color celeste, blanca (con una herradura de color amarillo en el medio) y celeste; mangas con tres franjas horizontales de color celeste, blanca (con una herradura de color amarillo en el medio) y azul; cuello azul; gorra de color celeste y blanca a franjas, con un pompón amarillo; visera blanca.

**Res.177:** Reconocer, a partir del día de la fecha, la caballeriza “**BUSCA PLEITOS DE LAS PERLAS**”, propiedad de **JUAN GUILLERMO VERGARA (DNI. 28.180.619)**, cuyos colores son: chaquetilla a franjas horizontales sucesivas de color blanco, marrón claro, blanco y marrón oscuro, cruzada con una franja trasversal de izquierda a derecha de color naranja y otra franja trasversal derecha en la parte izquierda de color naranja; cuello y puños de color marrón oscuro; gorra a franjas de color verde claro, verde intermedio y verde intenso; visera gris.

### RENOVACION LICENCIA DE ENTRENADOR

**Res.178:** Visto la presentación efectuada por el Sr. **WALTER ANDRES ALVAREZ** solicitando la renovación de la Licencia de Entrenador, y, CONSIDERANDO:

Que, se ha cumplido con los requisitos establecidos en la reglamentación vigente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 28 inc. VI del Reglamento General de Carreras

### **LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:**

- 1) Renovar la Licencia de Entrenador, a partir del día 1° mayo próximo y hasta el 31 de Diciembre de 2025, al Sr. **WALTER ANDRES ALVAREZ (D.N.I.32.913.672)**.-
- 2) El beneficiario deberá presentar en el Hipódromo de La Plata, como mínimo cuatro (4) ejemplares, durante la vigencia de la licencia.
- 3) Comuníquese.-

## SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 22 DE ABRIL DE 2025

### OTROS HIPODROMOS

**Res.179:** Se toma conocimiento y se hace extensiva al medio local, la resolución adoptada por la Comisión de Carreras del Hipódromo Argentino de Palermo, en su sesión del día 17 de abril ppdo., mediante la cual se suspende por el término de un (1) mes, desde la fecha de suspensión provisional (14 de abril ppdo.) y hasta el día 13 de mayo de 2025 inclusive, al entrenador **DANIEL G. MARSIGLIA LALINDE** y al SPC. “**REMOLLADA**”, por infracción al artículo 36 del Reglamento General de Carreras, modificándose el marcador de la 12da.carrera del día 21 de marzo ppdo., quedando de la siguiente manera: Primero) ROSE ISLAND”, Segundo) RAFA MIA, Tercero) EARLY CHOICE, Cuarto) MERY SALVAJE y Quinto) LA HORTENSIA.

**Res.180:** Se toma conocimiento y se hace extensiva al medio local, las resoluciones adoptadas por la Comisión de Carreras del Hipódromo de San Isidro, en su sesión del día 16 de abril ppdo.

**1).-** Suspender por el término de tres (3) meses, desde la fecha de suspensión provisional (2 de abril ppdo.) y hasta el día 1° de julio de 2025 inclusive, al entrenador **GUSTAVO ERNESTO ROMERO** y por el término de un (1) mes, desde el día 2 de abril pasado y hasta el día 1 de mayo de 2025 inclusive, al SPC. “**LOW FOOL**” por infracción al artículo 25 del Reglamento General de Carreras, modificándose el marcador de la 2da.carrera del día 15 de marzo ppdo., quedando el mismo de la siguiente manera: Primero) BE MY HERO, Segundo) RADICAL DEL PUEBLO, Tercero) MAGICAL CHANCE, Cuarto) EL CRAZY CHECK y Quinto) EL VERONES.

**2).-** Suspender por el término de un (1) año, desde la fecha de suspensión provisional (28 de marzo ppdo.) y hasta el día 27 de marzo de 2026 inclusive, al entrenador **ANIBAL FRANCISCO TOURNOUR** y por el término de tres (3) meses, desde el día 28 de marzo pasado y hasta el día 27 de junio de 2025 inclusive, al SPC. “**WINDY STORM**” por infracción al artículo 25 del Reglamento General de Carreras, modificándose el marcador de la 3ra.carrera del día 12 de marzo ppdo., quedando el mismo de la siguiente manera: Primero) HAALAND, Segundo) KALMURIEL CAP, Tercero) PERSIAN ISLAND y Cuarto) IN JOY.

**3).-** Suspender por el término de seis (6) meses, desde la fecha de suspensión provisional (21 de marzo ppdo.) y hasta el día 20 de septiembre de 2025 inclusive, al entrenador **VICTOR FABIAN VILLANUEVA** y por el término de dos (2) meses, desde el día 21 de marzo pasado y hasta el día 20 de mayo de 2025 inclusive al SPC. “**MINERO DE ORO**” por infracción al artículo 25 del Reglamento General de Carreras, modificándose el marcador de la 8va.carrera del día 7 de marzo ppdo., quedando el mismo de la siguiente manera: Primero) AGATHOS, Segundo) ACONGOJADO SONG y Tercero) ZENZATIONAL ROQUE.

**Res.181:** Se toma conocimiento y se hace extensiva al medio local, la resolución adoptada por la Comisión de Carreras del Hipódromo de San Isidro, en su sesión del día 19 de abril ppdo., mediante la cual se suspende provisionalmente al jockey Octavio Federico Arias, por falta de responsabilidad profesional, a mérito de su comportamiento, en la previa de la 3ra.carrera del día indicado